



# Desclasificación de materias de Inteligencia

Plazos y categorías de seguridad en la experiencia comparada

## Autor

Bárbara Horzella H.  
Email: bhorzella@bcn.cl  
Equipo de trabajo  
Jana Abujatum S.  
Juan Pablo Jarufe B.

## Comisión

Elaborado para la Comisión  
Defensa de la Cámara, en el  
marco de la discusión del  
Proyecto de Ley que fortalece  
y moderniza el Sistema de  
Inteligencia del Estado.  
(Boletín N° 12234-02)

N° SUP: 128986

## Resumen

De la revisión de la experiencia comparada (Alemania, Argentina, Colombia, España, Estados Unidos, México y Perú) en el ámbito de la desclasificación en materias de Inteligencia, se desprende una regulación que, si bien exhibe fundamentos similares a la hora de resguardar cierta información, es sumamente dispar en los términos de plazos bajo los que esta última debe permanecer con carácter de reserva.

En términos generales, se evidencia que aun cuando las respectivas leyes de transparencia o acceso a la información pública consagran dicho derecho a todas las personas, este último es restringido cuando se trata de información cuya divulgación pudiera tener efectos adversos sobre la Seguridad Nacional. Específicamente, las normas que regulan las actividades de inteligencia, suelen consagrar la reserva de estas en el mismo texto. Así por ejemplo, en Colombia, la Ley Estatutaria N°1621, que regula las actividades de Inteligencia, dispone que, dada la naturaleza de sus funciones, "sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal (...)".

Por su parte, cada estado maneja sus propios niveles de clasificación de las materias, según la percepción de los riesgos y amenazas a los que se ven enfrentados. A modo de ejemplo, en España, la norma distingue entre las categorías de secreto y reservado, en atención al grado de protección que requieran. En Estados Unidos manejan a su vez tres categorías para aquellas materias del ámbito de la Seguridad Nacional: "Top Secret", secreta y confidencial.

En la mayoría de los casos, se evidencia la existencia de mecanismos de desclasificación automática, regidos por los plazos establecidos en la ley. Por ejemplo, en México, la información reservada puede permanecer en dicha condición por 5 años, prorrogables por otros cinco; en Perú, la desclasificación de la información clasificada procede a los 20 años, pudiendo ser extendidos los plazos en razón del resguardo del interés nacional. En Alemania, en tanto, el período de protección (*Schutzfrist*) varía entre 30 y 60 años, según la naturaleza de la información; en Argentina, la norma establece un piso de 15 años, a partir del cual procede la desclasificación; la legislación colombiana, a su vez, establece 30 años como un plazo máximo de reserva, siendo extensibles por otros 15 años. De la muestra, únicamente España no contempla un sistema automático de desclasificación, pues nada dispone su normativa respecto de los plazos mínimos o máximos para desclasificar la información, pudiendo mantenerse en dicha condición de forma indefinida.

## Introducción

---

Históricamente, los estados han establecido sus propios sistemas de clasificación y desclasificación respecto a información considerada como sensible para la Seguridad Nacional y, en particular, en relación con aquella que es producto de las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, buscando el equilibrio en materia de transparencia y acceso a la información pública.

A juicio de Antonio M. Díaz, profesor de Ciencia Política y experto en materias de inteligencia, “la finalidad del secreto no es la opacidad, sino alcanzar un bien que se considera superior y para el que se necesita, temporalmente, que no se conozca. Pero una vez que las causas que motivaron que algo fuera secreto han pasado, el secreto no puede mantenerse por sí solo, porque no es un fin, sino un medio. El secreto solo existe en un contexto de necesidad. No puede tener vida propia en un régimen abierto y democrático” (Cf. González, 2020).

A continuación se revisa la experiencia comparada (Alemania, Argentina, Colombia, España, Estados Unidos, México y Perú) en el ámbito de la desclasificación en materias de Inteligencia, evidenciándose ciertas similitudes respecto de los fundamentos esgrimidos para la clasificación de cierta información, pero siendo sumamente dispar en los términos de plazos bajo los que esta última debe permanecer con carácter de reserva.

## Alemania

---

El Estado alemán tiene un sistema de ordenación territorial federal, aspecto que trasciende a algunos ámbitos relativos a la inteligencia. Es así como existen órganos y regulaciones federales y otros estatales, que requieren una gran coordinación entre ellos. Para efectos de este informe, nos concentraremos en lo que compete a la Federación (*Bund*) y específicamente al Servicio Federal de Inteligencia (*Bundesnachrichtendienst-BND*)<sup>1</sup>.

En lo relativo a transparentar sus documentos, el BND se rige según lo dispuesto por la Ley de Libertad de Información (*Informationsfreiheitsgesetz - IFG*) y por la Ley de Archivo Federal (*Bundesarchivgesetz - BArchG*).

La Ley de Libertad de Información-IFG<sup>2</sup> dispone, en su artículo 1°, que toda persona tiene derecho a acceder a la información oficial de carácter federal. Sin embargo, en su desarrollo la misma norma enumera ciertas excepciones a dicho principio, las que son consignadas como “preocupaciones públicas especiales”, cuya divulgación pudiera tener efectos adversos sobre (Artículo 3):

- a) Relaciones internacionales;
- b) Asuntos militares y otras materias sensibles a la seguridad de la *Bundeswehr*;
- c) Problemas de seguridad internos o externos;
- d) Tareas de control o supervisión de las autoridades financieras, de competencia y reguladoras;
- e) Asuntos de control financiero externo; y

---

<sup>1</sup> BMJV. *BND-Gesetz – BNDG*. 20.12.1990. Última modificación del 19.6.2020. Disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/bndg/BJNR029790990.html> (Noviembre, 2020).

<sup>2</sup> BMJV. *Informationsfreiheitsgesetz*. 05.09.2005. Última modificación del 19.6.2020. Disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/ifg/IFG.pdf> (Noviembre, 2020).

## f) Medidas de protección contra el comercio exterior no autorizado.

En el caso de los servicios de inteligencia (*Nachrichtendienste*), la regulación les otorga una excepción por su área de competencias, por lo que se los exime de la obligación de proporcionar información, según el artículo 3.8. de la ley en comento.

Concretamente, la Ley de Archivo Federal<sup>3</sup> establece, en su artículo 11, que el período de protección (*Schutzfrist*) general para los archivos federales es de 30 años y de 60, para aquellos documentos clasificados como confidenciales, a menos que la ley estipule lo contrario<sup>4</sup>. Asimismo, contiene disposiciones especiales, cuando se trata de información relativa a personas naturales.

Respecto a las obligaciones de los servicios de inteligencia, la ley precisa, en su artículo 6, que se puede tener acceso a aquellas actas sujetas a una facultad de disposición. Los servicios de inteligencia podrán oponerse a dicha publicación, cuando los documentos estén relacionados a temas de seguridad del país, protección de las fuentes y los métodos empleados por las agencias, además de la protección a la identidad de sus empleados.

## Argentina

En Argentina, la Ley de Inteligencia Nacional<sup>5</sup> (N° 25.520, de 2001) consagra en su Título V las disposiciones relacionadas con la clasificación de la Información, consignándose lo siguiente (Art. 16):

“Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia, llevarán la clasificación de seguridad que corresponda, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley.

La clasificación sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos referidos en el primer párrafo del presente artículo, se mantendrá aun cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

<sup>3</sup> BMJV. *Bundesarchivgesetz – BArchG*. 10.03.2017. Última modificación de 4.12.2018. Disponible en: [https://www.gesetze-im-internet.de/barchg\\_2017/BArchG.pdf](https://www.gesetze-im-internet.de/barchg_2017/BArchG.pdf) (Noviembre, 2020).

<sup>4</sup> Tras el proceso contra el grupo terrorista *Nationalsozialistischer Untergrund*, Caso *NSU-Prozess*, acusado de asesinar a nueve inmigrantes y a un policía, así como de perpetrar atentados con explosivos, intentos de asesinato y asalto con violencia, las actas quedaron sujetas a un período de protección de 120 años. Disponible en: <https://www.heise.de/tp/features/Verfassungsschutz-will-NSU-Bericht-fuer-120-Jahre-wegschliessen-3772330.html?seite=all> (Noviembre, 2020).

<sup>5</sup> Ley N° 25.520, de 2001. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/texact.htm> (Noviembre, 2020).

En este sentido, la norma establece tres categorías de seguridad, a saber (Art. 16 *bis*):

a) SECRETO: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar gravemente los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación, entre ellos la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación; y las actividades de inteligencia específicamente determinadas y fundadas, de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

b) CONFIDENCIAL: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado, entre ellos la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; o las relaciones diplomáticas de la Nación.

c) PÚBLICO: Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que, por su índole, permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga.

Según dicha clasificación, deben ser establecidos los plazos para la desclasificación y acceso a la información<sup>6</sup>, precisándose que “en ningún caso el plazo para la desclasificación de información, documentos o material, podrá ser inferior a los quince (15) años, a partir de la decisión que originó su clasificación de seguridad, efectuada por alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional (Art. 16 *ter*).

Sin embargo, toda persona u organización que acredite interés legítimo, podrá iniciar una petición de desclasificación ante el Poder Ejecutivo nacional, destinada a acceder a cualquier clase de información, documentos, o material que se encuentre en poder de uno de los organismos que componen el Sistema de Inteligencia Nacional, cuya forma, plazos y vías administrativas serán reglamentados por el Poder Ejecutivo nacional.

A su vez, el Poder Ejecutivo nacional “podrá ordenar la desclasificación de cualquier tipo de información, a la vez que determinar el acceso total o parcial a la misma por acto fundado, si lo estimare conveniente para los intereses y seguridad de la Nación y sus habitantes”.

---

<sup>6</sup> La norma dispone que las condiciones del acceso y de la desclasificación de la información, serán fijadas por reglamento. No obstante, el Reglamento contenido en el Decreto N° 950/2002, aporta una clasificación de seguridad más amplia, sin pronunciarse respecto de los plazos que rigen para cada categoría: (a) Estrictamente secreto y confidencial; b) Secreto; c) Confidencial; d) Reservado; e) Público. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-950-2002-74896/texto> (Noviembre, 2020).

## Colombia

---

La Ley Estatutaria N° 1621, de 2013<sup>7</sup>, que regula las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, dispone que, dada la naturaleza de sus funciones, “sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años, contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada” (art. 33).

Excepcionalmente, y por recomendación de alguno de los organismos de inteligencia, el Presidente de la República podrá extender la reserva por otros quince años, “cuando su difusión suponga una amenaza grave interna o externa contra la seguridad o la defensa nacional, se trate de información que ponga en riesgo las relaciones internacionales, esté relacionada con grupos armados al margen de la ley, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes”.

De igual forma, el Primer Mandatario podrá autorizar en cualquier momento la desclasificación total o parcial de los documentos, cuando considere que ello contribuya al interés general y no constituya una amenaza. Con todo, un organismo de inteligencia que decida ampararse en la reserva para no suministrar información de esta naturaleza, debe fundarlo por escrito y por intermedio de su director, sin perjuicio de la procedencia de recursos, y de las acciones legales y constitucionales correspondientes (art. 33, parágrafo 2).

## España

---

La Ley de Transparencia<sup>8</sup> restringe, en su artículo 14, el derecho de acceso a la información pública, cuando ello suponga un perjuicio para: a) La seguridad nacional; b) la defensa; c) Las relaciones exteriores; d) La seguridad pública; entre otros.

Específicamente, y según se consigna en el artículo 5 de la Ley N° 11/2002, que regula las actividades del Centro Nacional de Inteligencia<sup>9</sup>:

1. Las actividades del Centro Nacional de Inteligencia, así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información, y las informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de las anteriores materias, constituyen información clasificada, con el grado de secreto, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de los secretos oficiales y en los acuerdos internacionales o, en su caso, con el mayor nivel de clasificación que se contemple en dicha legislación y en los mencionados acuerdos.

<sup>7</sup> Ley N° 1621, de 2013, “por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”. Disponible en: [https://www.uiaf.gov.co/sistema\\_nacional\\_ala\\_cft/normatividad\\_sistema/leyes/ley\\_estatutaria\\_1621\\_2013#:~:text=Por%20medio%20del%20cual%20se,su%20misi%C3%B3n%20constitucional%20y%20legal.](https://www.uiaf.gov.co/sistema_nacional_ala_cft/normatividad_sistema/leyes/ley_estatutaria_1621_2013#:~:text=Por%20medio%20del%20cual%20se,su%20misi%C3%B3n%20constitucional%20y%20legal.) (Noviembre, 2020).

<sup>8</sup> Ley N° 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-12887-consolidado.pdf> (Noviembre, 2020).

<sup>9</sup> Ley N° 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-8628> (Noviembre, 2020).

Por su parte, la Ley N° 9/1968<sup>10</sup>, sobre secretos oficiales -a la que se hace referencia en el párrafo anterior-, dispone excepciones al principio de publicidad, para aquellos casos en que, “por la naturaleza de la materia, esta sea declarada expresamente “clasificada” (Art.1, inc. 1); así como para aquellas materias declaradas así por ley, las que no requerirán de una clasificación previa (inc. 2).

El artículo 2 dispone que, para “los efectos de esta Ley, podrán ser declaradas "materias clasificadas" los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos, cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado”.

A su vez, y según se consagra en el artículo 3 de la aludida norma, las materias clasificadas “serán calificadas en las categorías de secreto y reservado, en atención al grado de protección que requieran”, responsabilidad que recaerá en el Consejo de Ministros y en la Junta de Jefes de Estado Mayor<sup>11</sup>, según corresponda (Art. 4).

Puntualmente, el Decreto N° 242/1969, que reglamenta la Ley de Secretos Oficiales<sup>12</sup>, consagra como “secretas” aquellas materias que precisen el del más alto grado de protección, “por su excepcional importancia y cuya revelación no autorizada por autoridad competente para ello, pudiera dar lugar a riesgos o perjuicios de la seguridad del Estado; o pudiera comprometer los Intereses fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional” (Artículo 3, I).

Por su parte, la clasificación de “reservado” se aplicará a todos los “asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos no comprendidos en el apartado anterior por su menor importancia, pero cuyo conocimiento o divulgación pudiera afectar a los referidos intereses fundamentales de la Nación, la seguridad del Estado, la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional” (Artículo 3, II).

Por su parte, y según se consigna en el mismo artículo, “la autoridad encargada de la calificación indicará el plazo de duración de esta, con mención de si pudiera ser suprimida o rebajada de grado. Para ello, podrá fijar una fecha, o indicar un acontecimiento o hecho límite de dicho plazo” (Artículo 3, III). Es resorte de la misma autoridad, señalar los procedimientos “para determinar, periódicamente, la conveniencia de la reclasificación o desclasificación de aquel material” (Artículo 3, IV).

Con todo, nada dispone la normativa española respecto de los plazos mínimos o máximos para la desclasificación de la información, ni de cómo se efectúa, pudiendo mantenerse en dicha condición de forma indefinida<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Ley N° 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1968-444> (Noviembre, 2020).

<sup>11</sup> La Junta de Jefes de Estado Mayor (JUJEM) fue sucedida por la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa (JEMAD).

<sup>12</sup> Decreto N° 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley N° 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1969-263> (Noviembre, 2020).

<sup>13</sup> Para mayor información respecto del caso español, véase González, 2020.

## Estados Unidos

---

En materia de secreto de los datos propios del Sistema de Inteligencia norteamericano, la Sección 3001 de la *Intelligence Reform Act*<sup>14</sup>, de 2004, acuña el término "archivo de investigación en curso" (*current investigation file*), para referirse a un documento o una investigación que ha sido conducida durante:

- Un período de cinco años, comenzando la fecha en que fue concedida una autorización de secreto/seguridad (*security clearance*) de alta importancia, vinculada a programas sensibles;
- Un lapso de diez años, partiendo la fecha en que se declaró una autorización de seguridad; y
- Un período de quince años, iniciando la fecha en que se sancionó una autorización de confidencialidad.

Asimismo, la norma se refiere a las reinvestigaciones periódicas (*periodic reinvestigations*), en el caso de indagatorias conducidas con el propósito de actualizar una pesquisa previa cada cinco años, en el caso de autorizaciones de seguridad de alta importancia; cada diez años, cuando se trata de autorizaciones de secreto; y cada quince años, en el caso de autorizaciones de confidencialidad.

De igual modo, el Presidente del país tiene la potestad para seleccionar un departamento o agencia ejecutiva, asignándole las misiones de (*Intelligence Reform and Terrorism Reform and Terrorism Prevention Act*, 2004):

- Dirigir revisiones diarias a las investigaciones que involucran secretos de inteligencia vinculados a programas de alta sensibilidad;
- Desarrollar e implementar políticas y procedimientos uniformes, para asegurar la eficacia de los procesos de liberación de reserva y definición de acceso a programas de alta sensibilidad, incluyendo requisitos para la desclasificación de datos financieros; y
- Asegurar el reconocimiento recíproco de acceso a información clasificada entre las distintas agencias de inteligencia del país, ejerciendo como última autoridad para dirimir disputas sobre acceso a datos reservados (*Intelligence Reform (...)*, 2004).

Por su parte, la *President Executive Order No. 13526*, de 29 de diciembre de 2009, consagra un sistema uniforme de clasificación, salvaguarda y desclasificación de informes de seguridad nacional, que incluye datos relacionados con la defensa frente al terrorismo transnacional.

La Sección 1.2 de la norma distingue entre tres niveles de clasificación de datos de inteligencia, como son los de información "*Top Secret*", secreta y confidencial, todos de carácter reservado, en función del potencial daño que su revelación ocasionaría a la seguridad nacional del país.

Asimismo, la Sección 1.4 enumera una serie de categorías de archivos secretos, en función de la naturaleza de la información que contienen, a saber (*The President Executive Order No. 13526*, 2009):

- Planes militares, sistemas de armas u operaciones bélicas;
- Datos referidos a gobiernos extranjeros;

---

<sup>14</sup> *Intelligence Reform and Terrorism Reform and Terrorism Prevention Act*. (2004). Disponible en: <http://bcn.cl/2mew3> (Noviembre, 2020).

- Actividades, fuentes y métodos de inteligencia;
- Actividades de política exterior del país, que incluyan fuentes confidenciales;
- Asuntos científicos, tecnológicos o económicos, relacionados a la seguridad nacional;
- Programas e instalaciones de seguridad nuclear;
- Vulnerabilidades en materia de capacidades, infraestructura, planes, proyectos o servicios vinculados a la seguridad nacional; y
- Desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva.

En cuanto a la autoridad encargada de definir la confidencialidad de ciertos documentos, la Sección 1.3 la delega en el propio Primer Mandatario y el Vicepresidente del país, así como en los titulares de las diferentes agencias de inteligencia.

Respecto a la duración de la confidencialidad de la información, la Sección 1.5. consigna que la autoridad pertinente es la encargada de definir la fecha de desclasificación de datos, conforme a aspectos de seguridad nacional, quedando exceptuados de dicha divulgación, aquellos datos vinculados a identidades de fuentes confidenciales o conceptos claves de armas de destrucción masiva.

En caso de que la autoridad no pueda determinar una fecha específica o un hito para desclasificar la información, por defecto este proceso se verificará diez años después del momento en que se hubiese decretado el secreto, a menos que la misma autoridad decida que la información en cuestión amerita seguir en reserva, caso en el cual el secreto se prolongará hasta por 25 años (*The President Executive Order No. 13526, 2009*).

Además, existe la posibilidad de que la autoridad extienda aún más el plazo de la reserva, cambie el nivel de clasificación o recatalogue información específica, si bien ningún dato puede permanecer en secreto de manera indefinida.

En tal sentido, la Sección 3.1 del texto legal faculta al Director de Inteligencia Nacional a desclasificar o degradar la información referida a fuentes, métodos o actividades de inteligencia (*The President Executive Order No. 13526, 2009*).

De igual modo, la Sección 3.3 precisa que todas las grabaciones confidenciales que se remonten a más de 25 años desde su creación, tendrán un valor histórico permanente, conforme al Título 44 del *United States Code*, siendo automáticamente desclasificadas el 31 de diciembre del año 25, desde su fecha de origen, hayan sido o no revisadas.

Asimismo, el líder de una agencia de inteligencia puede eximir del proceso de desclasificación a toda aquella información específica que se relacione con (*The President Executive Order No. 13526, 2009*):

- La identidad de una fuente humana confidencial o un nexo con servicios de seguridad extranjeros;
- La información relativa al desarrollo, producción o empleo de armas de destrucción masiva;
- Los datos que perjudiquen los sistemas criptológicos del país;
- La información atinente a planes militares, gobiernos foráneos o actividades diplomáticas; y



- Los archivos que pudieren dañar seriamente los planes de preparación ante emergencias, o que revelen actuales vulnerabilidades de sistemas, instalaciones o infraestructura.

Por último, la Sección 3.7 alude al *National Declassification Center*, entidad establecida para coordinar los procesos de desclasificación informativa, así como para facilitar medidas que aseguren la calidad e implementen normas estandarizadas.

En términos específicos, este organismo se encarga de (*The President Executive Order No. 13526, 2009*):

- Las actividades de desclasificación general de archivos interagenciales;
- El desarrollo de procesos efectivos, transparentes y estandarizados en materia de desclasificación; y
- El desarrollo de soluciones ante los desafíos planteados por el empleo de grabaciones electrónicas, medios especiales y sistemas de vanguardia (*The President Executive Order No. 13526, 2009*).

## México

---

El Capítulo III de la Ley de Seguridad Nacional, de 2005<sup>15</sup>, consagra las disposiciones relativas al acceso a la Información en materia de Seguridad Nacional, estableciendo en primer término que cada instancia representada ante el Consejo será responsable de la “administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie” (Art. 50).

Seguidamente, la mentada norma otorga una definición expresa respecto de lo que debe ser considerado información reservada por motivos de Seguridad Nacional (Art. 51):

- I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent;
- o
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Por su parte, y en línea con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), de 2016<sup>16</sup>, permite la reserva o confidencialidad temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien (Art. 3).

A su vez, el inciso final del artículo 64 establece que la “clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación, deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley, y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello”.

<sup>15</sup> Ley de Seguridad Nacional de 2005. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SEGOB/Leyes/L-11.pdf> (Noviembre, 2020).

<sup>16</sup> Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf) (Noviembre, 2020).

El artículo 110 contiene un listado de trece aspectos bajo los que la información debe ser clasificada como reservada, entre los que se cuentan:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, lo mismo que contar con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales.

Por su parte, en el artículo 99 se consagran ciertas disposiciones respecto de la desclasificación de la información, señalándose que aquellos documentos rotulados como reservados, serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista la resolución de una autoridad competente, que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación; o
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Concretamente, y según se consigna en el mismo artículo, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años, a partir de su catalogación.

Excepcionalmente, y previa aprobación de su Comité de Transparencia, el período de reserva podrá ser ampliado por un plazo adicional de cinco años, “siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”.

Finalmente, en la aplicación de la prueba de daño, consignada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), de 2015<sup>17</sup>, quien solicite la clasificación deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo, disponible para evitar el perjuicio (Art. 104).

---

<sup>17</sup> La legislación mexicana cuenta adicionalmente con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), de 2015, que incluye bajo su ámbito de aplicación a los estados y municipios, a diferencia de la Ley Federal, que únicamente es aplicable a la administración federal y a los tres poderes de la unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_130820.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf) (Noviembre, 2020).

## Perú

---

El Decreto Legislativo N° 1141, de 2012, de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI<sup>18</sup>, en su capítulo II establece lo siguiente respecto de la información clasificada y su desclasificación:

4.1 Es información clasificada de inteligencia, con el nivel de Secreto, aquella que poseen y/o generan los componentes del SINA, y que por su naturaleza y contenido constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en razón de la seguridad nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.2 Adicionalmente, es información clasificada de Inteligencia:

- a) El detalle de los recursos especiales asignados a los componentes del SINA.
- b) Las resoluciones que autorizan viajes al exterior del personal del SINA.

Asimismo, la norma otorga la responsabilidad de la correcta clasificación de la información, al titular del sector o pliego al que corresponda el componente del SINA (Art. 4.3).

Respecto de la desclasificación de la información, se precisa lo siguiente<sup>19</sup>:

6.1 La desclasificación de información clasificada, producida por el SINA, relativa a la seguridad nacional, procede a los veinte (20) años.

Una vez transcurrido dicho plazo, cualquier ciudadano puede solicitar la información clasificada de inteligencia, la que será entregada en la medida que el titular del componente del SINA -con opinión favorable del Director de Inteligencia Nacional- considere que “su divulgación no constituye riesgo para la seguridad de las personas, integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático” (Art. 6.2).

En caso contrario, la decisión debe ser fundamentada por escrito, señalando las razones y el período que dicha información debe permanecer con carácter clasificado, documento que será puesto en conocimiento -en un plazo de diez (10) días- de la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República y del Consejo de Ministros, que puede ordenar su desclasificación (Art. 6.2).

Asimismo, la norma dispone que, previo informe al Director de Inteligencia Nacional y al Consejo de Ministros, el titular de un componente del SINA puede renovar la clasificación por un nuevo período (Art. 6.3)

Finalmente, el artículo 6.4 consagra el derecho de los ciudadanos peruanos a solicitar la desclasificación de información de inteligencia antes del vencimiento de los respectivos plazos, en la medida que sea

---

<sup>18</sup>

Disponible

en:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/5394BF1105CAB64D05257DD500789FD8/%24FILE/DL1141141212.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5394BF1105CAB64D05257DD500789FD8/%24FILE/DL1141141212.pdf) (Noviembre, 2020).

<sup>19</sup>

“invocando y fundamentando interés nacional y/o público”, decisión que recaerá en manos del Presidente del Consejo de Ministros y del Ministro del sector aludido, con opinión del Director de Inteligencia Nacional que, de ser favorable, será materializada mediante decreto supremo.

## Referencias

CIA. (2020, mayo 20). *What we do*. Disponible en: <http://bcn.cl/2e3gj> (Noviembre, 2020).

FBI. (2020, mayo 19). *What we investigate: Counterintelligence*. Disponible en: <http://bcn.cl/2e3gk> (Noviembre, 2020).

GONZALEZ, Belén (2020). Entramos en el laberinto de los secretos de Estado en España, de 7 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.anabad.org/entramos-en-el-laberinto-de-los-secretos-de-estado-en-espana/> (Noviembre, 2020).

---

## Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)